REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Sala Civil Familia Laboral

San Gil

Ref.: Proceso divisorio propuesto por Julio César Meneses Murcia contra de Olga Yaneth Rincón Capacho.
Rad.: 68861-3103-002-2020-00061-01

Magistrado Sustanciador:

DR. CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

San Gil, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

Resuelve el TRIBUNAL el recurso de APELACIÓN interpuesto contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, el 15 de abril de 2021, por medio del cual se decretó la venta en pública subasta del bien común, se negó el reconocimiento de mejoras reclamadas por la demandada, se ordenó el secuestro del inmueble con matricula inmobiliaria No. 324-4803 para practicar posteriormente el remate, y sin condena en costas.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 15 de abril de 2021, la primera instancia decretó la venta en pública subasta del bien común, negó el reconocimiento de mejoras, y ordenó el secuestro del inmueble con matricula inmobiliaria No. 324-4803 para practicar posteriormente el remate dentro proceso divisorio promovido por Julio Cesar Meneses Murcia en contra de Olga Yaneth Rincón Capacho.

2. Respecto al tema del no reconocimiento de las mejoras, que es el objeto del recurso de apelación, señaló que, conforme a las pruebas obrantes en el plenario, se puede establecer que, las mejoras que se reclaman fueron realizadas en vigencia de la sociedad conyugal existente entre la partes, esto es, el demandante Julio César Meneses Murcia y la demandada Olga Yaneth Rincón Capacho, toda vez que, estuvieron casados desde el 11 de septiembre de 2004 hasta el 10 de julio de 2012 cuando fue emitida la sentencia de divorcio que disolvió la sociedad; y, posteriormente, fue aprobado el trabajo de partición de los bienes de la sociedad en providencia del 22 de abril de 2016.

Además que, "como se ha señalado, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 324-4803 les fue adjudicado por trabajo de partición y adjudicación elaborado en el proceso de divorcio adelantado en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez Santander, con la incidencia de que las mejoras fueron plantadas en vigencia de la sociedad conyugal, es decir que tales mejoras pertenecían a la sociedad conyugal, y como quiera que la acá demandada Olga Janeth Rincón Capacho, no ejerció dentro del proceso de divorcio el derecho de compensación, si a ello tuviere lugar, y probado como se encuentra que las mejoras que se reclaman se hicieron en vigencia de la sociedad conyugal, no hay lugar en este proceso a entrar

a reconocer las mejoras alegadas por la demandada Olga Janeth Rincón Capacho…"

3. Contra esta decisión la parte demandada interpuso recurso de apelación. Argumenta la recurrente que, no está de acuerdo con que se niegue el reconocimiento de las mejoras, teniendo en cuenta que, el proceso de divorcio se realizó en el año 2011 y las mejoras se siguieron haciendo hasta el año 2014 por parte de la demandada Olga Janeth, por tanto, no había lugar a que el juzgado negara las mejoras, las cuales habían sido reconocidas en el proceso de simulación en primera y segunda instancia; que, las facturas demuestran que quien estuvo haciendo las mejoras fue Olga Janeth Rincón Capacho, por ello el inmueble hoy se encuentra conservado y ha aumentado su valorización; que, el demandante salió de la casa hace más de once años; que, el argumento del juzgador no se encuentra ajustado a la jurisprudencia, pues dice que el hecho de no reclamar las mejoras en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, hace inviable reconocerlas en el presente proceso.

Con estos argumentos solicita que, se reconozca lo correspondiente a las mejoras plantadas por la demandada Olga Janeth Rincón Capacho en el predio objeto de la Litis.

III. CONSIDERACIONES:

1. Es pertinente de entrada anotar que, el recurso de apelación contra el auto de la primera instancia es procedente, según voces del art. 409 del C.G.P.

2. Precisado lo anterior, se procederá a abordar el tema objeto de apelación y que corresponde a establecer si es procedente reconocer el

pago de las mejoras que reclama la parte demandada, o si por el contrario, tal reconocimiento no está llamado a prosperar tal como lo concluyó la señora Juez de la primera instancia.

3. Establece el art. 412 del C.G.P. que: "El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, y acompañará dictamen pericial sobre su valor. De la reclamación se correrá traslado a los demás comuneros por diez (10) días. En el auto que decrete la división o la venta el juez resolverá sobre dicha reclamación y si reconoce el derecho fijará el valor de las mejoras…"

4. Al descender al caso concreto, se encuentra probado que, el demandante Julio César Meneses Murcia y la demandada Olga Yaneth Rincón, estuvieron casados desde el 11 de septiembre de 2004 hasta el 10 de julio de 2012; igualmente está probado que, con providencia del 22 de abril de 2016, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, aprobó el trabajo de partición de la sociedad conyugal en la que se adjudicó a cada uno de los cónyuges, el 50% del único activo que corresponde al bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 324-4803, objeto de la presente Litis.

5. Siendo ello así, es claro que, si las mejoras que se reclaman, fueron efectuadas en el año 2014, la reclamación de las mismas se debía hacer al interior del proceso liquidatorio de la sociedad conyugal, tal como lo estatuye el art. 523 del C.G.P. cuando señala que: "Podrá también objetar el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión"; y, en el acápite de sucesiones, establece el num. 2° del art. 501 que: "En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las

compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes… La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social…"

Luego entonces, era al interior del proceso liquidatorio que procedía la reclamación de las mejoras pretendidas en este asunto, y como así no ocurrió, se entiende que las mismas quedaron incluidas en el haber social.

6. Vale la pena aclarar que, si bien es cierto, el art. 412 del C.G.P. antes transcrito, acepta la reclamación de mejoras, también lo es que, en este caso tendría prosperidad si las mismas se hubiesen efectuado en fecha posterior a la liquidación de la sociedad conyugal, esto es, después del 22 de abril de 2016.

7. En ese orden de ideas, se observa que la decisión de primera instancia es acertada por lo que procede su confirmación junto con la correspondiente condena en costas de esta instancia a la parte recurrente.

IV. DECISION:

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el auto proferido el 15 de abril de 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Costas a cargo de la parte recurrente y a favor de la parte demandante. Se señala como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS Mcte. ($1.000.000.oo) para que sean liquidadas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

Tercero: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE[1]

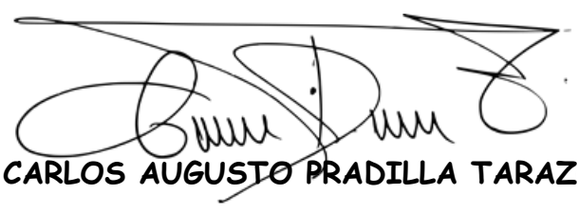

CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

Magistrado

[1] El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".